



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2019-00085-00
DEMANDANTE:	FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Sin avizorarse nulidad o vicio que invalide lo actuado, procede la Sala, a dictar sentencia en primera instancia, dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones¹:

FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIVERSIDAD DE SUCRE:

-. Acuerdo N° 10 del 23 de mayo de 2016, *"Por medio del cual se establece el procedimiento para la designación del Rector de la Universidad de Sucre y se deroga el Acuerdo 044 de 1997"*.

-. Acuerdo N° 11 del 17 de junio de 2016, *"Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Acuerdo 10 de 2016 - Procedimiento para la designación de Rector de la Universidad de Sucre"*.

¹ Folio 3.

- Acuerdo N° 01 del 1° de febrero de 2019, "Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022".

1.2. Normas violadas y concepto de violación²:

El accionante, solicita la nulidad de los actos referidos, por los siguientes motivos:

a. "[L]os actos administrativos acusados violan el artículo 13 constitucional, derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que tal y como está definida el procedimiento estatutario para la Consulta en lo concerniente a la escogencia de los postulados para la designación de rector, estaría limitando tal posibilidad, por cuanto única y exclusivamente al personal que tenga una vinculación directa con el claustro universitario, al final de cuentas será escogido de la consulta que se efectúe con la comunidad universitaria: estudiantes de pregrado y posgrado, profesores de planta, directivas académicas, ex rectores y egresados de la universidad de sucre y funcionarios administrativos de planta, es decir, que una persona que tenga los requisitos y calidades para ser rector que provenga del sector externo no entraría a participar en la contienda en igualdad de condiciones que las personas que tengan vínculos con la Universidad".

b. "[L]os actos acusados obligan a los Representantes de los Estudiantes y Profesores a que voten por la persona que ha sido designada en la consulta de cada comunidad universitaria, coartándole así de esta manera el derecho a elegir que le asigna el literal e) del artículo 65 de la ley 30 de 1992, teniendo en cuenta que al someterse una consulta están obligados a votar por la persona que ganó la consulta en su comunidad universitaria, luego entonces la función de elegir no sería del representante al consejo superior de la universidad, sino del estamento universitario en general".

c. "[L]os actos administrativos acusados al exigir que las personas que se postulen al cargo de rector deben aportar documentos autenticados relacionados con los estudios de pregrado y posgrados, violan flagrantemente el artículo 25 del Decreto No. 0019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"".

² Folios 6 – 8.

1.3.- Contestación³:

La entidad universitaria, se opuso a las pretensiones de la demanda, por estimar que el accionante no desvirtuó la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos acusados.

Enfatizó, que los acuerdos demandados, fueron expedidos teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la autonomía universitaria.

Propuso la excepción de *"legalidad de los actos administrativos demandados"*.

1.4. Actuación procesal:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2019⁴. En la misma providencia, se negó una solicitud de medida cautelar.

El 24 de abril de esta misma anualidad, se le notificó la demanda al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada⁵. También, se publicó un aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso⁶.

Posteriormente, a través de providencia adiada 14 de noviembre de 2019⁷, se convocó a las partes y demás sujetos procesales para la audiencia inicial. Dicha audiencia, se realizó el día diez (10) de diciembre de 2019, llevándose a cabo las etapas respectivas.

³ Folios 54 - 67.

⁴ Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, quien remitió el proceso por competencia. Folios 34 – 35 y 43 – 45.

⁵ Folio 47.

⁶ Folio 48.

⁷ Folio 79.

1.5. Alegatos de conclusión: En audiencia celebrada en la fecha, las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público, manifestó su concepto, de la siguiente manera:

Parte demandante: Reiteró el contenido de la demanda y abogó porque se acceda a las pretensiones.

Parte demandada: Iteró lo expuesto al momento de hacer pronunciamiento frente a la demanda, reafirmando, que la Universidad de Sucre goza de la autonomía universitaria descrita en el art. 69 de la C. P. y la Ley 30 de 1992, por ende, sus decisiones son emancipadas y en su contenido, no hay apartamiento grosero del ordenamiento jurídico, razón por la cual, pide no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto del señor Agente de Ministerio Público: En su intervención, el Ministerio Público, pidió que no se acceda a las pretensiones de la demanda, invocando como argumento a su favor, la autonomía de las universidades en darse sus propios reglamentos, lo que a su vez, en su criterio, cristaliza la libertad, el pluralismo y la democracia independiente y autónoma.

Adicionó, que en el presente caso, revisada la competencia, contenido y publicidad de los actos demandados, no se encontraba vulneración del ordenamiento jurídico, así como tampoco, se había establecido en el expediente, que el procedimiento de consulta efectuado en los estamentos universitarios sea diferenciado, afectando con ello el derecho a la igualdad, concretando, que una cosa es la vulneración al derecho a la igualdad y otra muy distinta, la discriminación, efecto este último que no se revela en el presente asunto.

Señaló en consecuencia, que deben ser negadas las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Este Tribunal, es competente para decidir en **primera instancia**, la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 1º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Los actos demandados, a través de los cuales se (i) *“establece el procedimiento para la designación del Rector de la Universidad de Sucre”*, junto con su modificación y (ii) *“se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022”*, se encuentran viciados de nulidad según los cargos formulados por el demandante?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Generalidades del Principio de Autonomía Universitaria:

Uno de los objetivos contemplados en el preámbulo de la Constitución Política, es que en el Estado Social del Derecho se asegure a todos los coasociados la senda del conocimiento. Así, el artículo 67 de la Carta dispone, que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

Seguidamente, el artículo 69 establece:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En cumplimiento de dicho mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, en la que a su vez, se determinó:

*“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas**, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y **adoptar sus correspondientes regímenes** y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

Frente al tema, la Honorable Corte Constitucional⁸ ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna, facetas éstas que se concretan en la posibilidad de:

- Darse y modificar sus estatutos;
- Establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores;

⁸ Sentencia C-1435 de 2000, T-106 de 2019.

- Desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales;
- Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos;
- Asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y
- Administrar sus propios bienes y recursos.

Ahora bien, en lo que atañe **a la faceta de dirección en las universidades públicas**, la mencionada Ley 30 de 1992, en su artículo 62, señala:

“La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley”

Por su parte, el artículo 65, reza:

“Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) *Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.*
- b) *Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.*
- c) *Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.*
- d) *Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.*
- e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*
- f) *Aprobar el presupuesto de la institución.*

g) Darse su propio reglamento.

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos”.

La autonomía universitaria, sin embargo, no es un principio absoluto, pues deber estar sujeta al respeto de los mandatos constitucionales y en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, la educación y la igualdad.

2.3.2 Caso concreto.

En el presente asunto, se pide la nulidad de los siguientes actos administrativos -en los puntuales cargos que adelante se señalan-, expedidos por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE SUCRE:

- Acuerdo N° 10 del 23 de mayo de 2016, “Por medio del cual se establece el procedimiento para la designación del Rector de la Universidad de Sucre y se deroga el Acuerdo 044 de 1997”.

- Acuerdo N° 11 del 17 de junio de 2016, “Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Acuerdo 10 de 2016 – Procedimiento para la designación Rector de la Universidad de Sucre”.

- Acuerdo N° 01 del 1° de febrero de 2019, “Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022”.

El accionante, centra su argumentación, en los siguientes cargos de nulidad:

a. “[L]os actos administrativos acusados violan el artículo 13 constitucional, derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que tal y como está definida el procedimiento estatutario para la Consulta en lo concerniente a la escogencia de los postulados para la designación de rector, estaría limitando tal posibilidad, por cuanto única y exclusivamente al personal que tenga una vinculación directa con el claustro universitario, al final de cuentas será escogido de la consulta que se efectuó con la comunidad

universitaria: estudiantes de pregrado y posgrado, profesores de planta, directivas académicas, ex rectores y egresados de la universidad de sucre y funcionarios administrativos de planta, es decir, que una persona que tenga los requisitos y calidades para ser rector que provenga del sector externo no entraría a participar en la contienda en igualdad de condiciones que las personas que tengan vínculos con la Universidad".

b. "[L]os actos acusados obligan a los Representantes de los Estudiantes y Profesores a que voten por la persona que ha sido designada en la consulta de cada comunidad universitaria, coartándole así de esta manera el derecho a elegir que le asigna el literal e) del artículo 65 de la ley 30 de 1992, teniendo en cuenta que al someterse una consulta están obligados a votar por la persona que ganó la consulta en su comunidad universitaria, luego entonces la función de elegir no sería del representante al consejo superior de la universidad, sino del estamento universitario en general".

c. "[L]os actos administrativos acusados al exigir que las personas que se postulen al cargo de rector deben aportar documentos autenticados relacionados con los estudios de pregrado y posgrados, violan flagrantemente el artículo 25 del Decreto No. 0019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

Como medios probatorios, solo se aportaron, en copia informal, los actos acusados, sin que se haya la necesidad de recaudar más pruebas, dado que el debate se reputa netamente jurídico.

A partir de las pruebas aportadas y según los reproches formulados, esta Sala considera que es posible decretar la nulidad deprecada, pero parcialmente, conforme al análisis que se pasa a exponer.

a. Cargo por violación al derecho a la igualdad: Sobre el particular, este Tribunal considera, que se trata de una hipótesis interpretativa deducida por el accionante de su lectura particular de la norma y no de una situación que se pueda extraer, directamente, del tenor literal del acuerdo. Además, del contenido de los acuerdos, no se vislumbra una discriminación o exclusión de personas que no se encuentran vinculadas con la universidad y que quieran participar en la convocatoria para ser designado como rector.

Al efecto, de los Acuerdos se extrae, que el procedimiento para elegir rector se surte de la siguiente manera:

* Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos, que deseen ser nombrados como rector. Dicha convocatoria se publica, a través de medios masivos de comunicación, a los cuales se entiende, tienen acceso todos los ciudadanos⁹.

* Apertura de inscripciones, período en el cual, los interesados inscribirán su nombre, aportando los documentos que soporten los requisitos requeridos para el cargo.

* Fase de preselección del candidato por parte del Consejo Académico de la Universidad, cuya labor se centra en verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a quienes se inscribieron.

* Publicación de la lista de preseleccionados por el Consejo Académico de la Universidad, acto contra el cual procede el recurso de reposición, por parte de quienes no hayan sido incluidos en la misma.

* Publicación de la lista definitiva de preseleccionados.

* Asistencia a foros programados por la Universidad por parte de los preseleccionados en forma definitiva, en donde presentarán y sustentarán su programa de gobierno ante la comunidad universitaria.

* Consulta efectuada entre la comunidad universitaria, teniendo como candidatos a los preseleccionados. Vale anotar en este punto, que por comunidad universitaria, los Acuerdos en comento entienden a:

- Los estudiantes de pregrado
- Los estudiantes de posgrado

⁹ Los Acuerdos disponen que se utilizará la página web de la institución, a la cual, cualquier persona puede acceder fácilmente.

- Los profesores de planta
- Los funcionarios y trabajadores de planta
- Los egresados de la Universidad

* Quienes ganen la consulta, presentarán y sustentarán su programa de gobierno ante el Consejo Superior de la Universidad, para lo cual, contarán todos con treinta (30) minutos de tiempo.

* Finalmente el Consejo Superior de la Universidad, elige y designa nuevo rector, mediante votación secreta, la cual debe cumplir las siguientes reglas:

- El Consejo Superior de la Universidad está conformado por¹⁰:
 - ▶ Un Delegado del Ministerio de Educación Nacional
 - ▶ El gobernador del Departamento de Sucre
 - ▶ El Designado del Presidente de la República
 - ▶ El rector de la Universidad (con voz, sin voto¹¹)
 - ▶ Un representante del sector productivo
 - ▶ Un representante de los docentes
 - ▶ Un representante de los egresados
 - ▶ Un representante de los estudiantes
 - ▶ Un representante de las Directivas Académicas
 - ▶ Un representante de los exrectores de la Universidad
- La elección debe recaer sobre uno de los ganadores de la consulta.
- De conformidad con el parágrafo del art. 10 del Acuerdo 10 de 2016, *“los representantes de los docentes y de los estudiantes al momento de la designación del rector votarán por el candidato que resulte ganador en las consultas pertinentes”*.

¹⁰ <<https://unisucra.edu.co/index.php/es/gobierno-2/consejo-superior-unisucra>>

¹¹ Acuerdo 20 de 1995. <file:///D:/Users/d1tribadm-1/Downloads/acuerdo%2020%20de%201995.pdf>

Tal procedimiento de designación de rector, en punto de lo alegado, implica:

a. Todo ciudadano que reúna los requisitos para el efecto, puede inscribirse como candidato a aspirar al cargo de rector, luego, en este aspecto no puede alegarse vulneración al derecho a la igualdad, para aquellas personas que no hacen parte de la Universidad, pues, la regla admite como candidatos a cualquier persona¹².

b. No existe regla alguna que discrimine la intervención en los foros organizados por la Universidad para los preseleccionados, como tampoco en la presentación de su programa de gobierno, pues, todos participan con igualdad de condiciones.

c. La votación que finalmente hace el Consejo Superior de la Universidad, si bien viene signada porque dos de sus integrantes (*"los representantes de los docentes y de los estudiantes"*) votarán por el candidato que resulte ganador en las consultas pertinentes, per se, no implica desigualdad en la votación, pues, si bien un candidato ya cuenta con un (1) voto a favor, estando integrado el Consejo Superior de la Universidad por nueve (9) personas que tienen derecho al voto, los restantes siete (7) votos pueden hacer la diferencia a favor de un candidato distinto a aquel que haya ganado la consulta y tal prerrogativa se entiende adecuada, en la medida que lo que se busca con la regla (finalidad), es una participación efectiva en el proceso de designación de rector de dos estamentos que resultan fundamentales para el claustro universitario, sino su cimiento, por ende, el medio utilizado (que se conceda votos a favor) aparece como proporcional

¹² **"Acuerdo N° 01 del 1° de febrero de 2019"** *"Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022"*...

ARTÍCULO 1. Convocatoria Pública: **Convocar a los ciudadanos en ejercicio** que deseen aspirar al cargo de Rector de la Universidad de Sucre y posean las calidades y requisitos exigidos, a inscribirse de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. **Publicación de la convocatoria: Publicar la presente convocatoria en medio de comunicación de alta circulación a nivel regional y nacional**, y a través de la página de la Universidad: www.unisucree.edu.co"

y razonable, si se tiene en cuenta que el número total de votos, bien puede franquear tal privilegio.

A parte de lo anterior -que resultaría meramente formal-, debe entenderse que el fenómeno de la democracia participativa, implica, para el caso concreto, que los estamentos base de la universidad tengan efectiva participación en los órganos de gobierno de la misma, lo cual se entiende si se sabe que la noción de democracia participativa, propia de un Estado Social de Derecho, es *“... principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, arts. 1 y 2) (y) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población”*¹³ (Segundo paréntesis fuera de texto).

Conllevando tal noción, la *“obligación de promover, en cuanto resulte posible, la manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas”*¹⁴, lo cual se apoya, *“de una parte, en el reconocimiento que la Carta hace de las instituciones propias de la democracia representativa y, de otra, en la pretensión reconocida en el artículo 2o de la Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*¹⁵, por lo que, es labor de quienes consagran mecanismos de elección como el estudiado, identificar, en el marco definido por la Carta, el alcance de cada una de estas expresiones de la democracia, encontrándose obligados a diseñar e instrumentar medidas que permitan que los mecanismos de participación sean realmente efectivos, lo que ocurre cuando se acuden a mecanismos como los descritos en el procedimiento de designación de rector de la Universidad de Sucre, especialmente, si se tiene en cuenta que no puede operar la democracia

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C -150 de 2010.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

directa, dados los estamentos que se pretenden involucrar en el Consejo Superior Universitario.

b. Cargo por violación al literal e) del artículo 65 de la ley 30 de 1992: Tal norma dispone que: "son funciones del Consejo Superior Universitario:... Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos". Sobre el particular, este Tribunal considera que también se trata de una hipótesis interpretativa deducida por el accionante de su lectura particular de la norma y no de una situación que se pueda extraer directamente del tenor literal del acuerdo. Además, del contenido de los acuerdos no se vislumbra una sustracción de la atribución electora del Consejo Superior Universitario. Por el contrario, se garantiza tal facultad, cuando se establece:

"Acuerdo N° 11 del 17 de junio de 2016 "Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Acuerdo 10 de 2016 – Procedimiento para la designación Rector de la Universidad de Sucre".

"ARTÍCULO 1°. Modificar el Artículo 1° del Acuerdo 10 de 2016, el cual quedará, así:

ARTÍCULO 1°. El Consejo Superior de la Universidad de Sucre, designará rector a uno de los ganadores de las consultas realizadas en la comunidad universitaria, que para estos efectos estará conformada por: estudiantes de pregrado y posgrado, profesores de planta, funcionarios y trabajadores de planta y egresados de la Universidad de Sucre"

Acuerdo N° 01 del 1° de febrero de 2019 "Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022".

"ARTÍCULO 11 Sustentación y elección: Una vez definida la consulta, los aspirantes ganadores de la misma, deberán presentar y sustentar su programa de gobierno, en sesión del Consejo Superior, el día 22 de abril de 2019, a partir de las 10:00 a.m.

Cada aspirante tendrá un tiempo máximo de treinta (30) minutos para exponer su programa de Gobierno. Una vez finalizadas las exposiciones de los aspirantes, **los miembros del Consejo Superior elegirán y designarán, mediante votación secreta, al nuevo Rector de la Institución**, para un periodo de tres (3) años. Será designado quien obtenga al menos 5 votos favorables."

El hecho de que dos (2) de los nueve (9) votos ya se hayan definido, no elimina de tajo las funciones del Consejo Superior de la Universidad, en punto de la designación de rector; por el contrario, dicho organismo mantiene su capacidad decisional, pues, como se vio, pese a la existencia de tales votos favorables, aún existe la posibilidad de que otro candidato diferente al ganador de las consultas docente y estudiantil, resulte designado rector.

c. Cargo por violación al "artículo 25 del Decreto No. 0019 de 2012": Tal norma dispone:

"ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS: Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales ~~y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.~~ (Inexequible).

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."

Si bien el Acuerdo N° 01 del 1° de febrero de 2019, "Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre para el periodo 2019-2022" y el Acuerdo No. 10 del 23 de mayo de 2016, "por medio del cual se establece el procedimiento para

la designación de Rector de la Universidad de Sucre y se deroga el Acuerdo 044 de 12997", exige que la copia de la cédula de ciudadanía y las actas que acreditan los estudios de pregrado y posgrado, como documentación para demostrar los requisitos y calidades, deben ser aportados en "fotocopia autenticada", sí atenta contra el ordenamiento jurídico.

Al efecto, de los considerandos mismos del Decreto 0019 de 2019, se desprenden principios propios de la administración pública, que resultarían afectados con las normas antes descritas y que pueden ser invocados como argumentos para declarar la nulidad de la expresión "autenticada" presentes en el artículo sexto del Acuerdo No. 01 del primero de febrero de 2019 y el artículo quinto del Acuerdo No. 10 del 23 de mayo de 2016. Dichos considerandos sostienen:

"Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer, ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del

servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley".

Así, la efectividad de los derechos de los ciudadanos, el buen gobierno o la buena administración, la buena fe, la eficiencia, la equidad, la eficacia, la economía y la racionalización de sus actuaciones¹⁶, constituyen pilar fundamental de la administración pública, tal y como lo revela el art. 3¹⁷ de

¹⁶ Sobre el contenido de dichos principios, puede confrontarse, entre otras: Sentencia C - 826 de 2013 de la Corte Constitucional.

¹⁷ **"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

la Ley 1437 de 2011, aplicable a los entes universitarios, por virtud del art. 2¹⁸ ejusdem.

De ahí que, resultando que los principios aplican a la administración pública y que el criterio de racionalización de los trámites en las actuaciones administrativas, pende de los mismos, resulta que inaplicarlos creando condiciones distintas como lo hizo la Universidad de Sucre en los actos

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

¹⁸ **"ARTÍCULO 26. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

demandados, implica vulnerar su contenido; de ahí que la nulidad de la expresión en comento, pueda y deba ser declarada nula.

Debe entenderse que la facultad que ostentaba la Universidad de Sucre para expedir el procedimiento para la designación de su rector, si bien comprende un amplio margen de autodeterminación por virtud de la autonomía universitaria, la misma no puede desprenderse del contenido propio de la administración pública y de las reglas constituciones y legales que la rigen, lo cual no obsta, para que la Universidad, en ejercicio de su función de estudiar los documentos que sean aportados, pueda verificar la información suministrada a través de los mecanismos legales existentes al efecto, esto es, por ejemplo, la consulta directa con la universidad que haya emitido el título de pre o postgrado o el ICFES, como ente que registra a los graduandos en su profesiones o la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el caso de la cédula de ciudadanía, respetando en todo caso, el debido proceso en la correspondiente actuación.

En ese orden de ideas y de acuerdo al marco argumentativo del demandante, la Sala concluye que debe declararse la nulidad de la expresión “autenticada” contenida en los Acuerdos 10 de 2016 y 01 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Universidad de Sucre, arts. 5 y 6, respectivamente, manteniéndose incólumes en lo restante los actos demandados, de conformidad con los cargos que fueron esbozados en demanda, al no encontrar vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

2.4. Condena en costas:

En virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y como quiera que se trata de un asunto en qué se ventiló un interés público, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la expresión “autenticada” contenida en el artículo sexto del Acuerdo No. 01 del primero de febrero de 2019 y el artículo quinto del Acuerdo No. 10 del 23 de mayo de 2016, conforme lo anotado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0186/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA